

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 1/2010 · 2010

DECRETO 1/2010

Boletín Oficial, 5 de enero de 2010 · 84 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 1/2010

CAPÍTULO I	Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (rs)	4
CAPÍTULO II	Régimen de inclusion social y promoción del trabajo	15
CAPÍTULO III	Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de efectores De Desarr...	17
CAPÍTULO IV	Régimen especial de los recursos de la seguridad social para	19
CAPÍTULO V	Asociados a cooperativas de trabajo	23
CAPÍTULO VI	Disposiciones generales	23
CAPÍTULO VII	Disposiciones transitorias	24

Reglamentación del Anexo de la Ley Nº 24.977.

Bs. As., 4/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1-257236-2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.565 introdujo sustanciales modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementarias.

Que dicha reforma tuvo por objeto dotar de una mayor equidad al régimen, promoviendo la inclusión de aquellos contribuyentes con baja capacidad contributiva y su inserción en la economía formal.

Que se incorpora un nuevo parámetro para la categorización como pequeño contribuyente referido a los importes correspondientes a los alquileres devengados.

Que se eleva el monto máximo de ingresos brutos y el parámetro referido al precio unitario de venta.

Que se crean nuevas categorías para aquellos sujetos cuyos ingresos brutos superen la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) y hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), en tanto desarrollen únicamente actividades de venta de bienes muebles y cumplimenten una cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia.

Que se modifican los montos de las cotizaciones previsionales fijas y de los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que se introducen nuevas causales de exclusión del régimen y se modifica el procedimiento para la recategorización y exclusión de oficio, así como para la consecuente liquidación de la deuda resultante y la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Que se crea un régimen especial de inclusión social y promoción del trabajo independiente, a fin de permitir la inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan determinadas condiciones.

Que es menester facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a determinar las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados y a definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.

Que corresponde dictar la reglamentación de dichas modificaciones y de las demás disposiciones contenidas en la ley citada en primer término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

REGLAMENTACION DEL ANEXO DE LA LEY Nº 24.977, SUS MODIFICACIONES Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (rs)

ARTÍCULO 1°. Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias, en adelante el 'Anexo', por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el citado régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.

No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad. (Expresión “no incluida en el mismo”, derogada por art. 1° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Las operaciones a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 6° del “Anexo” son las ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obra, incluida la actividad primaria, que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al régimen. (Párrafo incorporado por art. 2° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 21 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 21 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°. Los socios de sociedades no podrán adherir al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 5°. De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio, cada condómino podrá adherir en forma individual al régimen en la medida que se verifiquen, a su respecto, las condiciones establecidas en el "Anexo" y en este reglamento, considerando para su adhesión, categorización y recategorización, la parte que le corresponda sobre los parámetros que resulten aplicables. Esta opción sólo será de aplicación si todos los condóminos a los que resulten atribuibles los ingresos provenientes de las mencionadas actividades adhieren en forma individual al régimen, por todas las locaciones del mismo condominio, en las condiciones antes referidas.

Los montos que deban ingresarse como consecuencia de la adhesión al régimen en los términos del párrafo precedente sustituyen el pago del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado originados por las actividades de que se trata, resultando de aplicación, con respecto a éstas, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° del "Anexo".

De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio no adheridas al régimen, los condóminos adheridos por otras actividades deberán dispensar a tales locaciones idéntico tratamiento que el previsto para las participaciones en las utilidades de sociedades.

Las actividades primarias tendrán el tratamiento dispuesto para las ventas de cosas muebles.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 6°. Cuando los pequeños contribuyentes realicen simultáneamente más de UNA (1) de las actividades comprendidas en el primer párrafo del Artículo 2º del 'Anexo', a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y alquileres devengados señalados en el Artículo 8º del mencionado 'Anexo'.

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 21 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 8°. Las importaciones de bienes para la elaboración de cosas muebles que se comercialicen o para la prestación de servicios con idénticos fines no se encuentran incluidas en el inciso d) del artículo 2º del "Anexo".

Las importaciones de servicios utilizados en la actividad económica por la que el pequeño contribuyente se halle adherido al régimen no resultan comprendidas en el referido inciso, a

menos que se trate de servicios que se contraten para su comercialización.

B - INGRESOS BRUTOS

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 9°. Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del Artículo 3º del 'Anexo', son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTÍCULO 10. El ingreso bruto a que se refiere el 'Anexo' comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones.

b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley Nº 24.625 y sus modificaciones.

c) Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, previstos en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. (Inciso sustituido por art. 6° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 11. No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

ARTÍCULO 12. A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

a) cargos públicos,

b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,

c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,

d) el ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades, y/o

e) las actividades indicadas en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente medida.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

C - CATEGORIZACION

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 13. Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.

ARTÍCULO 14. La recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º del "Anexo", procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante UN (1) semestre calendario completo.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 15. La anualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 del "Anexo", se efectuará cuando la finalización del período allí aludido coincida con la finalización del período semestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el artículo 9º del "Anexo". De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

Cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización semestral-, en la Categoría K. (Párrafo sustituido por art. 1° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 16. Lo dispuesto en el Artículo 14 del 'Anexo' resultará de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente adherido al régimen, por otra u otras comprendidas en el mismo.

No se considerará inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

D - UNIDAD DE EXPLOTACION Y ACTIVIDAD ECONOMICA. CONCEPTO

ARTÍCULO 17. A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por:

a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera) o cada condominio de cosas muebles en locación comprendido en el primer párrafo del artículo 5° de este reglamento del que forma parte el pequeño contribuyente.

Se considera que constituyen una sola unidad de explotación todos los bienes inmuebles que mantenga en locación el pequeño contribuyente y todos los condominios de bienes inmuebles en locación comprendidos en el primer párrafo del artículo 5° de este reglamento de los que este forme parte, en todos los casos, cualquiera sea su destino y siempre que la

locación se respalde mediante contratos debidamente registrados, en caso de corresponder, en los términos que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Respecto de los inmuebles para los que, siendo obligatorio el registro del contrato no se verifique esta condición, se entenderá por unidad de explotación cada inmueble en alquiler o cada condominio, según el caso. (Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

b) Actividad económica: las ventas y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín, como así también las obras y/o locaciones de cosas. Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

E - ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA

(Artículo sustituido por art. 10 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 18. La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del semestre en que corresponda la recategorización. (Párrafo sustituido por art. 11 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas.

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los Artículos 12 del 'Anexo' y 15 del presente decreto.

F - SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 19. A los fines de la aplicación del parámetro superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella —construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)—, en la que no se realice la misma.

Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

G - ALQUILERES DEVENGADOS. ALQUILERES PACTADOS

ARTÍCULO 20. El parámetro alquileres devengados previsto en el Artículo 8º y concordantes del 'Anexo', referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación —en dinero o en especie— derivada de la locación, uso, goce o habitación —cualquiera sea la denominación que se le otorgue— de dicho inmueble, así como los importes

correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

En el caso previsto en los Artículos 12 y 13 del 'Anexo' —inicio de actividades— deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

ARTÍCULO 21. Cuando se posea más de UNA (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

H - PRECIO MAXIMO UNITARIO DE VENTA

ARTÍCULO 22. El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

I - LOCAL O ESTABLECIMIENTO CON MAS DE UN (1) RESPONSABLE

ARTÍCULO 23. No se admitirá más de UN (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la situación prevista en el inciso b) del siguiente párrafo.

A los fines de la categorización debe considerarse:

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

1.- Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

2.- Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

3.- Alquileres devengados: el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea:

1.- La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad,

2.- la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos, y

3.- el monto de alquileres devengados correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

J - ACTIVIDADES ECONOMICAS. IDENTIFICACION. APLICACION DE PARAMETROS

ARTÍCULO 24. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a:

a) establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS),

b) determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados, y

c) definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.

ARTÍCULO 25. De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 9º a 12 del presente decreto.

K - EXCLUSION

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por art. 21 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 27. A los fines de la exclusión prevista en el inciso g) del artículo 20 del "Anexo", los pequeños contribuyentes no deberán tener más de TRES (3) fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

A esos efectos, deberán considerarse las definiciones establecidas en el artículo 17 de este reglamento. (Párrafo incorporado por art. 3° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Artículo sustituido por art. 12 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 28. La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

Las o los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, luego de transcurrido al menos UN (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de

alguno de esos beneficios en forma completa. (Párrafo incorporado por art. 9º del Decreto Nº 337/2021 B.O. 25/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 29. El cómputo del pago a cuenta establecido en el último párrafo del Artículo 21 del 'Anexo', se efectuará de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y demás condiciones que a tal efecto disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

L - EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO INTEGRADO. LOCACIÓN DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 30. Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) exclusivamente en su condición de locadores de bienes inmuebles -cualquiera sea su destino- estarán exentos de ingresar el impuesto integrado, en los términos del inciso e) del segundo párrafo del artículo 2° del Anexo, siempre que la cantidad de inmuebles que mantengan en locación -incluyendo los que integren condominios por los que se haya adherido en forma individual- no exceda de DOS (2) y se trate de contratos debidamente registrados, en caso de corresponder, en los términos que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La obtención de ingresos no computables como ingresos brutos a los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no impedirá el goce de la referida exención.

De incumplirse alguno de los requisitos señalados no procederá la dispensa del pago del impuesto integrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 17 de este reglamento.

LL - REINTEGRO

(Apartado L y Artículo 30 incorporados por art. 4° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 31. A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los DOCE (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo con las condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre SEIS (6) y ONCE (11).

No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.

M - REGIMENES DE INFORMACION, DE RETENCION, PERCEPCION Y PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO INTEGRADO Y DEL REGIMEN GENERAL. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 15 del 'Anexo', la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá establecer, para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción.

La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

N - ADHESION AL REGIMEN

ARTÍCULO 33. La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo con las condiciones, plazos y formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

Ñ - INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 34. Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

A tal fin, deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

O - BAJA DEL REGIMEN

ARTÍCULO 35. La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Los sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.

ARTÍCULO 36. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

P - RENUNCIA AL REGIMEN

(Nota Infoleg : por art. 2º de la Resolución General Nº 5421/2023 de la AFIP B.O. 25/9/2023 se suspende transitoriamente, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del presente Decreto y sus modificatorios, la consideración de los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución General N° 4687/2020 de la AFIP B.O. 28/3/2020, texto según Resolución General N° 5056/2021 de la AFIP B.O. 27/8/2021 se suspende hasta el 1 de diciembre de 2021, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la presente Resolución General. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Ver suspensiones anteriores)

ARTÍCULO 37. Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la citada presentación.

Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo previsto en el Artículo 19 del 'Anexo' —para adherir nuevamente al régimen— no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.

Para el caso en que se hayan gozado los beneficios dispuestos en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del presente decreto. (Párrafo incorporado por art. 10 del Decreto Nº 337/2021 B.O. 25/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Q - IDENTIFICACION Y COMPROBANTE DE PAGO

ARTÍCULO 38. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etcétera) de la identificación a que se refiere el inciso a) del Artículo 25 del 'Anexo'.

La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.

R - PLAZOS

ARTÍCULO 39. A los fines dispuestos en el Artículo 27 del 'Anexo', los plazos de mes o meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que se inicie el día 15 de un mes, terminará el día 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses.

Si el mes en que ha de iniciar un plazo de meses, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

S - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 40. En ningún caso podrán dar derecho al cómputo de crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

T - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 41. Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

ARTÍCULO 42. Cuando se renuncie al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 43. Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias:

a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un DOS POR CIENTO (2%), y

b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del OCHO POR CIENTO (8%).

Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

U - PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL (Título incorporado por art. 11 del Decreto Nº 337/2021 B.O. 25/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO...- Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos primero y segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo a la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias serán calculados en función de lo previsto en el artículo 4° del Anexo I de la Resolución N° 220/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen. (Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el

BOLETÍN OFICIAL.)

A esos fines, se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios. De no haber transcurrido un período de DOCE (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

(Artículo s/n incorporado por art. 11 del Decreto Nº 337/2021 B.O. 25/5/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

CAPÍTULO II

Régimen de inclusion social y promoción del trabajo

ARTÍCULO 44. A los fines establecidos en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 31 del 'Anexo', las actividades susceptibles de ser encuadradas en el presente régimen son aquellas que se realizan en forma personal que no configuren una relación de dependencia, realizadas sin capital propio, local ni dependientes y con la sola ayuda de los útiles y herramientas necesarios.

En caso que la actividad consista en la elaboración o transformación de materias primas, la misma debe realizarse en la vía pública o en la casa habitación del trabajador independiente promovido.

En el supuesto que la actividad sea la de artesano, podrá encuadrar en el régimen que se reglamenta, si la misma se desarrolla en ferias o en la vía pública, aun cuando la elaboración de los productos se realice en la casa habitación del trabajador independiente promovido.

De tratarse de actividad primaria, podrá encuadrarse en el régimen que se reglamenta en la medida en que se desarrolle en el predio donde el trabajador independiente promovido tenga su casa habitación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará el nomenclador con los códigos de actividades susceptibles de ser encuadradas en el régimen que se reglamenta.

ARTÍCULO 45. La antigüedad prevista en el inciso j) del Artículo 31 del 'Anexo', se cuenta desde la fecha de expedición del título universitario, independientemente de la antigüedad en la inscripción en la matrícula habilitante.

ARTÍCULO 46. A los efectos de lo dispuesto en el inciso b), del Artículo 31 del 'Anexo', se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o en la vía pública —con excepción de las ferias de artesanos— en los cuales una persona humana desarrolle, total o parcialmente, su actividad (un puesto de ventas, un taller, un depósito, etcétera). (Expresión “persona física” sustituida por “persona humana”, por art. 20 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 47. La excepción dispuesta por el Artículo 32 del 'Anexo' operará por única vez durante el período que transcurra desde la adhesión hasta la baja o renuncia del presente régimen. No obstante, una nueva adhesión habilitará el beneficio por igual período.

B - CUOTA DE INCLUSION SOCIAL. PAGO

ARTÍCULO 48. Fíjase, durante los primeros TREINTA Y SEIS (36) meses, a partir de la adhesión al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, en el UNO POR CIENTO (1 %) de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad la persona trabajadora independiente promovida o en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del aporte mensual al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondiente a las cotizaciones previsionales dispuestas en el inciso a) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, el que resulte menor, el importe de la cuota de inclusión social establecida en el artículo 34 del Título IV del mencionado Anexo.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, el importe de la cuota de inclusión social será equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad la persona trabajadora independiente promovida. Si la suma de las cuotas de inclusión social que deban abonarse durante UN (1) año calendario resultase superior al importe del total de los aportes mensuales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes a ese mismo año, su pago se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

La cuota se abonará en los plazos y con las modalidades que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.

La persona trabajadora independiente promovida no estará obligada a abonar esta cuota en el mes en que hubiera sufrido una retención o percepción, en virtud de los regímenes que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los términos del segundo párrafo del artículo 34 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias.

La cuota de inclusión social impaga devengará, desde su vencimiento, los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL financiará la diferencia a la que aluden los párrafos cuarto y quinto del artículo 34 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias para el caso de personas trabajadoras independientes promovidas que, a su vez, se encuentren inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ECONOMÍA POPULAR (RENATEP), creado por la Resolución N° 408 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO

DE DESARROLLO SOCIAL.

Los programas de carácter alimentario dispuestos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se considerarán incluidos en la excepción prevista en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 31 del citado Anexo.

(Artículo sustituido por Decreto Nº 444/2023 B.O. 5/9/2023. Ver art. 2º y 3º de la misma norma. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 49. A los fines del cálculo y del ingreso de la diferencia a la que aluden los párrafos cuarto y quinto del Artículo 34 del 'Anexo', el trabajador independiente promovido deberá aplicar el procedimiento que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 50. Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a emitir las normas reglamentarias que estime pertinentes a los fines prestacionales resultantes del ejercicio de las opciones previstas en el penúltimo párrafo del Artículo 34 y último párrafo del Artículo 35, ambos del 'Anexo'.

ARTÍCULO 51. Cuando se ejerciera la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 35 del 'Anexo' —ingreso de las diferencias de cotizaciones — corresponderá también el pago de los intereses resarcitorios contemplados en el Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, devengados desde las respectivas fechas de vencimiento hasta el efectivo pago.

CAPÍTULO III

Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de efectores De Desarrollo local y ECONOMIA Social

ARTÍCULO 52. Los pequeños contribuyentes deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL bajo la órbita del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en adelante el 'Registro', a los fines de obtener los beneficios de exención del impuesto integrado y del aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del "Anexo", así como la disminución del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo, los que procederán tanto para sujetos asociados a cooperativas de trabajo como para quienes no reúnan esa condición, siempre que no se supere la suma máxima de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° del 'Anexo' para la Categoría A. (Párrafo sustituido por art. 6° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

También podrán obtener ese tratamiento las personas humanas que integren "Proyectos Productivos o de Servicios" reconocidos por ese Ministerio e inscriptos en el Registro.

Con relación a los sujetos mencionados en este artículo, no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el artículo 8° del "Anexo".

(Artículo sustituido por art. 13 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 53. Las personas humanas integrantes de los "Proyectos Productivos o de Servicios" referidos en el artículo 52 podrán gozar de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que por la proporción de los ingresos brutos devengados anuales que les correspondan no superen el importe máximo que establece el artículo 8° del "Anexo" para la categoría A.

Lo previsto en el artículo 6° del "Anexo" resultará de aplicación con respecto al impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado originados por las actividades de que se trate.

(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)
(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución General N° 3866/2016 de la AFIP B.O. 18/04/2016 se establece que Los "Proyectos Productivos o de Servicios" a que se refiere el Artículo 52 del prente Decreto, podrán gozar de los beneficios previstos en esta norma, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superen la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación: a) De tratarse de DOS (2) integrantes: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000.-); b) De tratarse de TRES (3) integrantes: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($ 216.000.-). Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Sumas anteriores: Resolución General N° 3529/2013 de la AFIP B.O. 12/9/2013)

ARTÍCULO 54. Las personas humanas, en su calidad de efectores individuales o como integrantes de 'Proyectos Productivos o de Servicios', perderán los beneficios aludidos en el artículo 52 de este reglamento, cuando los ingresos brutos que les correspondan, devengados en los últimos DOCE (12) meses, superen la suma máxima que para la categoría A establece el artículo 8° del 'Anexo', desde el momento en que esa situación ocurra.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 55. Las personas humanas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de 'Proyectos Productivos o de Servicios', para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada. (Expresión "personas físicas" sustituida por "personas humanas", por art. 20 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 56. Las disposiciones establecidas en los artículos 12, 13 y 14, todos del 'Anexo', no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por los beneficios aludidos en el artículo 52 de este reglamento.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 57. (Artículo derogado por art. 21 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 58. Cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" sean dados de baja de éste, las personas humanas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios" perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En el supuesto en que las mencionadas personas continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en cualquier momento -en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el 'Anexo'- en la categoría que les corresponda, sin los beneficios aludidos en el artículo 52 de este reglamento. (Párrafo sustituido por art. 9° del Decreto N° 661/2024 B.O. 24/7/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Artículo sustituido por art. 16 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 59. Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Régimen especial de los recursos de la seguridad social para

ARTÍCULO 60. Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.

El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el Artículo 39 del 'Anexo' deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 61. La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

ARTÍCULO 62. Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el Artículo 39 del 'Anexo'.

ARTÍCULO 63. Los sujetos indicados en el apartado 3 del Artículo 40 del 'Anexo', podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de

las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 39 y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 42, ambos del 'Anexo'.

ARTÍCULO 64. Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 39 del 'Anexo' no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34, en el último párrafo del Artículo 39, en el último párrafo del Artículo 40, en el segundo párrafo del Artículo 47 y, en su caso, en el segundo párrafo del Artículo 48, todos del 'Anexo', así como en los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

ARTÍCULO 65. Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones, a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos —previsto en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 39 del 'Anexo'— será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.

El monto del aporte adicional consignado en el inciso c) del primer párrafo del artículo 39 del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias será igual al que corresponda para el aporte previsto en el inciso b) de ese artículo, conforme a su primer y segundo párrafos, según el caso.

ARTÍCULO... .- A todos los efectos previstos en el anexo de la Ley N° 24.977, sus normas modificatorias y complementarias y en este reglamento, toda referencia efectuada a "cotizaciones previsionales fijas" o "cotizaciones fijas" o "cotizaciones mensuales fijas", deberá entenderse efectuada a "cotizaciones previsionales" o "cotizaciones" o "cotizaciones mensuales", respectivamente.

B - ASIGNACIONES FAMILIARES (Apartado sustituido por art. 18 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

(Párrafo incorporado por art. 12 del Decreto N° 18/2023 B.O. 13/01/2023. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2023)

(Artículo S/N incorporado por art. 17 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 66. Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán acceder a las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con las limitaciones y en las condiciones allí reguladas.

C - PRESTACIONES PREVISIONALES

(Artículo sustituido por art. 18 del Decreto N° 601/2018 B.O. 29/6/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 67. Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 42 del 'Anexo', se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.

ARTÍCULO 68. Los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 39 y en el cuarto párrafo del Artículo 47, ambos del 'Anexo', tendrán derecho a computar el período que transcurra desde su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y por todo el lapso en que permanezcan en esa condición, para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 42 del 'Anexo'. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictará las normas que fueren menester para fijar las formas, plazos y condiciones a los fines del otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.

D - PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

ARTÍCULO 69. En el momento de adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios, en la forma que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 69 BIS. Créase el REGISTRO DE AGENTES DEL SEGURO DE SALUD PARA LA COBERTURA MÉDICO ASISTENCIAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

En dicho Registro se inscribirán las entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud que acepten recibir, como parte integrante de su población beneficiaria, a los Pequeños Contribuyentes adheridos al mencionado régimen, quedando facultadas para distinguir las categorías cuyo ingreso permitan.

(Artículo incorporado por art. 1° del Decreto N° 955/2024 B.O. 28/10/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 70. El acceso a la cobertura de salud prevista en el inciso c) del Artículo 42, del 'Anexo', para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 71. La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente importará, para dichos familiares, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 72. El acceso progresivo a la cobertura previsto por el Artículo 70, no será de aplicación para los sujetos que hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas al régimen por la Ley Nº 26.565. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la citada ley, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 73. En los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 42 del 'Anexo', como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), serán de aplicación las previsiones del Artículo 70 precedente.

ARTÍCULO 74. La elección a que se refiere el inciso c) del artículo 42 del 'Anexo' se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán elegir cualquiera de los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el REGISTRO DE AGENTES DEL SEGURO DE SALUD PARA LA COBERTURA MÉDICO ASISTENCIAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, con excepción de lo previsto en el inciso b) del presente artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción establecido por el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Decreto N° 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001 no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el artículo 75 del presente decreto.

c) Los Pequeños Contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de Agente del Seguro de Salud luego de permanecer por un plazo mínimo de DOCE (12) meses en el Agente del Seguro de Salud por el cual hubiesen optado. Vencido dicho plazo, podrán ejercer una nueva opción si así lo desearen. Este plazo se computará a partir de la fecha en que efectivamente opere la opción y se hará efectivo desde el primer día del mes siguiente a la formalización de la solicitud, conforme al régimen previsto en el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

Para las opciones de cambio efectuadas conforme el párrafo precedente, los Agentes del Seguro de Salud receptores no podrán hacer aplicación de lo previsto en los artículos 70 y 71 del presente decreto, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución de la ex-ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD N° 420 del 13 de marzo de 1997.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 955/2024 B.O. 28/10/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 75. El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo, previsto en el inciso c) del Artículo 39 del 'Anexo', con el que

eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud. En este caso no será de aplicación el régimen del Anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 76. Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago de su aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición para la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42, 'in fine', del 'Anexo'.

ARTÍCULO 77. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS brindará a los Agentes del Seguro de Salud, la información acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.

ARTÍCULO 78. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, será la Autoridad de Aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso c) del Artículo 42 del 'Anexo', quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO V

Asociados a cooperativas de trabajo

ARTÍCULO 79. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 49 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 50 y 51, todos del 'Anexo'.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 80. Derógase el Título I del Decreto Nº 806 del 23 de junio de 2004.

ARTÍCULO 81. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 82. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a implementar las medidas que estime necesarias a los fines de la categorización de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), conforme a la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas por la Ley Nº 26.565.

ARTÍCULO 83. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.



VEREDICTA LEYES

Decreto 1/2010. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).